

CI807/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

I. En fecha 08 de agosto de 2012, el C. César Molinar Varela, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04260**, misma que se cita a continuación:

"Solicito de la manera mas atenta.

- 1. De la Consejera Electoral Sra. Maria Marvan Laborde.
- a) Copias de facturas de gastos en alimentación, telefonia celular, telefonia convencional, alimentos, transportacion area, transportacion terrestre, hoteles, gasolina, lubricantes, hoteles, casetas. En los meses de Mayo, Junio y Julio del 2012" (Sic)
- II. El 09 de agosto de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 30 de agosto de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio DEA/1350/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

• Se envía copia de la versión original y pública de las facturas que amparan el consumo de alimentos durante el mes de mayo, junio y julio de la Dra. María Marván Laborde, Consejera Electoral del Instituto Federal Electoral, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, tales como Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de persona física, que para proporcionarlos se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión. Esta clasificación tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracciones IV y V, y 31, párrafos 1, 2, y 3 del citado



Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Asimismo, le comento que las erogaciones por este concepto están limitadas a comidas relacionadas con la función que tienen encomendada dichos servidores públicos del Instituto, siempre que se realicen fuera de las instalaciones y se sujeten en todo momento a las disposiciones de austeridad, que en su caso, se establezcan conforme a los presupuestos aprobados y a las limitaciones normativas, debiendo ser comprobadas mediante facturas que cubran los requisitos fiscales vigentes, sin exceder la cantidad total anual, de acuerdo con los Lineamientos para el Pago y Comprobación de los Gastos para Alimentación de Servidores Públicos de Mando del Instituto.
- Por lo que respecta a las facturas telefónicas del celular asignado a la Dra. María Marván Laborde, se envía fotocopia de los estados de cuenta correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012, en 6 fojas útiles, que forman parte de la facturación global continua que mes a mes proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de celulares con que cuenta el Instituto, información que una vez revisada no contiene datos personales que estén bajo el supuesto de ser clasificados como información confidencial. Es de precisar, que esta prestación se sujeta en todo momento a las disposiciones en materia de racionalidad austeridad y disciplina presupuestaria, con lo que se atiende la petición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 2, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento antes referido.
- Se envía copia de la versión original y pública de las facturas que amparan los gastos efectuados por la Dra. María Marván Laborde en el desempeño de la comisión realizada del 9 al 11 de junio de 2012, con motivo de la asistencia al "Segundo Debate de la Candidata y Candidatos a la presidencia de la Republica", en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. Esta clasificación tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracciones IV y V, y 31, párrafos 1, 2, y 3 del citado Reglamento.
- Se envía copia de la factura del boleto sencillo del vuelo de Guadalajara a la Ciudad de México con motivo de la asistencia de la Consejera al "Segundo Debate de la Candidata y los Candidatos a la presidencia de la Republica", en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, así como, copia de la factura de vuelo redondo de la Ciudad de México a la Ciudad de Guadalajara, con motivo de la participación en los foros PAC (Programa de Acompañamiento Ciudadano) 2012, con el tema de "Participación electoral de los jóvenes" con sede en el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, información con la que se da respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 2, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento en la materia multicitado." (Sic)
- IV. En fecha 30 de agosto de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en



Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- Que a efecto de establecer la clasificación por confidencialidad, de los datos personales contenidos en la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información, interpuesta por el C. César Molinar Varela, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



- 5. La Dirección Ejecutiva de Administración, al dar repuesta a la solicitud de información, señaló que es información **pública**, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la que a continuación se señala:
 - Copias simples de las facturas telefónicas del celular asignado a la Dra. María Marván Laborde correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012, mismas que forman parte de la facturación global continua que mes a mes proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números celulares con que cuenta el Instituto.
 - Copia de la Factura del boleto sencillo del vuelo de Guadalajara a la Ciudad de México con motivo de la asistencia de la Consejera Electoral Dra. María Marván Laborde al "Segundo Debate de la Candidata y Candidatos a la Presidencia de la República", en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.
 - Copia de la Factura de vuelo redondo de la Ciudad de México a la Ciudad de Guadalajara, con motivo de la participación en los foros PAC (Programa de Acompañamiento Ciudadano) 2012, con el tema de "Participación electoral de los jóvenes", con sede en el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en párrafos anteriores en **8 fojas útiles**, mismas que se le entregaran atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

6. Ahora bien, en lo tocante a "las facturas que amparan el consumo de alimentos durante los meses de mayo, junio y julio, así como los gastos efectuados en el desempeño de la comisión realizada del 9 al 11 de junio de 2012, por la Dra. María Marván Laborde", la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta señaló que la documentación antes citada contiene datos considerados como confidenciales toda vez que los datos contenidos en ella identifican o hacen identificable a una persona.



Ahora bien, de la revisión hecha a la información entregada, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: Registro Federal de Contribuyente (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), esto es así ya que los datos antes señalados encuadran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

"Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...)."

"Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)"

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser



testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

"Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."

"Artículo 36

Principios de protección de datos personales

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales."

"Artículo 37

De la publicidad de datos personales

 El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información."



(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para que se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel,



Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración, consistente en **22** fojas útiles.

Así las cosas se ponen a disposición del solicitante la información señalada anteriormente en **22 fojas simple en versión pública**, las que se le entregaran atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y V; 31, párrafo 1; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **6** de la presente resolución.



CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de septiembre de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor Subdirector de Análisis y Depuración de Información Socialmente Útil, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información